

LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ
LV @bogados

e-Mail (SIRNA): luisalfredo080403@hotmail.com

e-Mail (alternativo): rosariovillotabermudez@gmail.com

Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 & Teléfono 6082202419

Girardot - Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (224)

Doctor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Correo electrónico: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : TRANSACCION
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado : **253074003004-2020-00331**
DEMANDANTE : JAIME ALFONSO RINCON CORTES
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y DIANA MARCELA CASILIMAS GARZÓN

Luis Alfredo Villota López, Abogado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la señora **DIANA MARCELA CASILIMAS GARZON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.580.981 de Girardot (Cundinamarca), residente en la Carrera 48 A No. 39-43 Interior 2 Apto 2113 Conjunto Portón del Norte de Copacabana (Antioquia), celular 3112456105, Mail: marcelacasilimas520@gmail.com, en atención al Auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de manera respetuosa me permito manifestar lo siguiente:

Primero: El CONTRATO DE TRANSACCIÓN se encuentra regulado en los artículos 2469, 2470, 2483, y 2484 del Código Civil Colombiano, artículo 312 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial.

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” – Inciso 1º del Art. 2469 del C.C.

Segundo: El Art. 2472 del Código Civil, dispone: “La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.” Es decir que se puede transigir las acciones civiles derivadas de una acción penal, pero nunca la acción penal.

Tercero: El Art. 2483 del Código civil,

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.

Es decir que, si las partes ya están vinculadas por cuenta de un litigio, el proceso termina extrajudicialmente por voluntad de las partes y ese acuerdo hace tránsito a cosa juzgada sobre los hechos y derechos vinculados al contrato.

Cuarto: El Art. 312 del C.G.P., impone una carga para que el contrato de transacción produzca efectos procesales, cual es, que las quienes transigieron, presenten una solicitud al Juez que tiene el conocimiento del caso, acompañada del contrato de transacción, si el juez acepta la transacción porque se ajusta al derecho sustancial procede a declarar la terminación del proceso.

CASO CONCRETO

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su condición de apoderado judicial de la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que, entre su representada y la víctima, demandante en el presente proceso, para el día 9 de diciembre de 2021, celebraron un contrato de transacción.

De acuerdo con la fecha de la celebración del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se evidencia que fue un hecho posterior a la fecha de presentación del escrito de origen, el cual, según la constancia secretarial del 19 de octubre de 2020 quedó radicado bajo el número 2020-00331, pero anterior a la admisión de la demanda que ocurrió el 18 de febrero de 2022, es decir que por un lado, JAIME ALONSO RINCÓN CORTES, en calidad de demandante para la fecha de la admisión de la demanda, ya había llegado a un acuerdo con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las lesiones y demás daños materiales ocasionados en el accidente de tránsito que ocurrió el 15 de octubre de 2018, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y por otro, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al momento de transigir, desconocía la existencia de la demanda.

Finalmente, la contestación de la demanda por parte del Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado judicial de la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tiene fecha del 4 de marzo de 2022.

En el caso bajo examen, la transacción, de acuerdo con la definición que el derecho civil le da en el artículo 2469, se realizó para dar por terminado el proceso o para precaver un litigio futuro, según las fechas de la demanda y la contestación, además el contrato de transacción celebrado entre la Compañía de Seguros y la víctima conforme con el artículo 2472 del Código Civil, recae sobre la acción civil que nace del delito de lesiones personales a título de culpa, porque el origen del daño es el accidente de tránsito en el que el señor JAIME ALFONSO RINCÓN CORTES, resultó lesionado.

El artículo 312 del C.G.P., dispone "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)", en el caso concreto es viable la aplicación del artículo citado, específicamente, el inciso final, en el entendido que existe un contrato de transacción celebrado entre la demandante y la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así las cosas, respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva requerir a los señores apoderados de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y de la parte demandante, para que alleguen la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento para ofertar y aceptar el contrato de transacción; con el propósito de verificar si los hechos y pretensiones de la RECLAMACIÓN por parte de la demandante son las mismas plasmadas en la demanda, en el entendido que las partes que concurren al proceso son las mismas del contrato de transacción; para que su señoría después del examen probatorio mediante audiencia le imparta aprobación al contrato celebrado entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Código Civil Colombiano, artículos 2469, 2470, 2483, y 2484
- b) Código General del Proceso artículo 312
- c) Precedente jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC8220-2016, radicación 11001 del 20 de junio de 2016. M.P. Dr. Fernando Giraldo.

COMPETENCIA

La competencia está dada por el legislador en el artículo 312 del Código General del Proceso, en el presente caso el competente es usted su señoría porque conoce del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Correo electrónico: **jaime-0710@hotmail.com**

Apoderado

Correo electrónico: **arceytroncosoabogadosasociados@outlook.com**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Apoderado

Correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

PODERDANTE

DIANA MARCELA CASILIMAS GARZON

Carrera 48 A No. 39-43 Interior 2 Apto 2113 Conjunto Portón del Norte

Copacabana – Antioquia. Celular No. 3112456105

Correo electrónico: **marcelacasilimas520@gmail.com**

Apoderado

Calle 11 No. 12-61 B/Centro de Guamo (Tol.)

Celular: 3208315039. Teléfono: 6082202419

e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**

e-Mail (alternativo): **rosariovillotabermudez@gmail.com**

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



Luis Alfredo Villota López

C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 246.919 del C.S.J.